

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00232 00.**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Oscar Benjamín Solar Díaz contra la Policía Nacional –SIJIN Sección de Automotores; dentro de la cual se vinculara al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali.

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia *“ordene a la POLICIA NACIONALSIJIN SECCION AUTOMOTORES que ABSUELVA mi derecho de petición, de manera Clara, Eficaz, oportuna y contundente.”*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que el 11 de mayo de 2022 remitió derecho de petición al correo electrónico [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co) de la accionada, mediante el cual solicitó incluir en sus bases de datos la actualización sobre el estado del vehículo de placas CQK 099, de su propiedad. Sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta a su requerimiento

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y a la autoridad judicial vinculada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. Asimismo, se requirió al accionante para que allegara copia del derecho de petición que afirma haber presentado ante la accionada, donde se evidenciara el sello o firma de recibido, o la acreditación de su envío por medios electrónicos, toda vez que dicha documental no fue aportada con el escrito de tutela.

1.4. La Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal E Interpol manifestó, que a esa entidad nunca llegó el derecho de petición que aduce el actor; no obstante, procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores la información referente al rodante de placas CQK099 que figura con una medida cautelar vigente, la cual no puede ser levantada, dado que debe existir la orden emitida por la autoridad competente, dirigida a esa dependencia, con la que se comunique la

cancelación de la medida. Por lo anterior, considera que no existe acción u omisión de su parte que haya transgredido los derechos fundamentales del actor, solicitando así la negación de la tutela.

1.5. El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali informó, que en ese despacho curso el proceso No. 024-2013-00480-00, que fue terminado por pago total de la obligación, donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Además, que el expediente se encuentra en archivo definitivo desde el 23 de febrero de 2016, sin que las partes hayan presentado solicitud alguna. Por último, solicitó su desvinculación dentro del presente trámite constitucional, considerando que no ha vulnerado los derechos del accionante.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán

dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones de información debían responderse dentro del término de 30 días.

Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**2.3.** Como primera medida, ha de puntualizar este estrado judicial que el accionante pretende, mediante la presente queja constitucional, que le sea resuelta la petición que afirma haber presentado ante la accionada el pasado 11 de mayo de 2022, documental que no fue allegada con el escrito de tutela, por lo que en el auto admisorio de fecha 17 de junio del año en curso, se le requirió para que aportara copia de la solicitud, así como acreditación de su recibido, o de su envío a la accionada por medios electrónicos.

Frente a dicho requerimiento, el accionante allegó, mediante comunicación de fecha 22 de junio de esta anualidad, copia del derecho de petición y el reporte de su envío a través del correo electrónico [jhesua1106@hotmail.com](mailto:jhesua1106@hotmail.com) (suministrado en la petición y en el escrito de tutela), remitido a la dirección e mail [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co), donde se evidencia que la solicitud fue radicada ante la accionada incluso antes de la fecha informada por el actor, esto es, el pasado 22 de abril de 2022 (archivos 012 a 014), por lo que, contrario a lo manifestado por la Policía Nacional con la contestación aportada, para este despacho se encuentra acreditado que el tutelante efectivamente presentó la reclamación de la que pretende su amparo.

Ahora bien, aunque la convocada informó que consultó en el Sistema Integrado de Automotores la información referente al rodante de placas CQK 099 que figura con una medida cautelar vigente, la cual no puede ser levantada por las razones expuestas en la contestación (archivo 011), lo cierto es que no se aportó prueba de la respuesta al derecho de petición del accionante, ni de su envío al gestor del amparo, por lo que no se logró establecer que efectivamente se haya atendido la solicitud y que fuese puesta en conocimiento de la convocante.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte convocada vulneró y continúa lesionando el derecho fundamental de petición del accionante, pues no demostró que hubiera dado contestación a la solicitud presentada de forma virtual ante esa entidad, ni aportó documento que acreditara una respuesta clara y precisa de lo peticionado.

Por último, en lo que respecta al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali, quien fuera vinculado dentro de la presente acción, debe decirse que no observa esta desatención u omisión de su parte que conlleve a la vulneración del derecho de petición del actor, por cuanto la solicitud, de acuerdo a lo informado por el actor y a lo acreditado dentro del plenario, fue dirigida y presentada únicamente a la accionada Policía Nacional y no ante esa sede judicial, por lo que se ordenara su desvinculación.

### **3. CONCLUSIÓN.**

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle a la Policía Nacional –SIJIN Sección de Automotores, por intermedio de su Director o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo a la petición radicada de forma virtual el pasado 22 de abril de 2022, y notificar en debida forma la respuesta al interesado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

4.1. Conceder el amparo deprecado por Oscar Benjamín Solar Díaz contra Policía Nacional –SIJIN Sección de Automotores, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se dispone ORDENAR a la Policía Nacional –SIJIN Sección de Automotores, por intermedio de su Director o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo a la petición radicada de forma virtual el pasado 22 de abril de 2022, y notificar en debida forma la respuesta al interesado.

4.2. Desvincular del presente trámite constitucional al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



**JAI ME CHAVARRO MAHECHA**

DLR